



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"PANFILO ACOSTA GUERRERO C/
RESOLUCIÓN DPNC N° 556 DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2010". AÑO: 2010 - N° 1708.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil doscientos treinta y siete - .

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de septiembre - del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PANFILO ACOSTA GUERRERO C/ RESOLUCIÓN DPNC N° 556 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Panfilo Acosta Guerrero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **PANFILO ACOSTA GUERRERO**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC N° 556 de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Manifiesta que la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda restringe la disposición Constitucional prevista en el Art. 130, el cual reconoce los privilegios y honores de los cuales gozarán los beneméritos de la patria así como sus sucesores.-----

Expresa que la Resolución DPNC N° 556/2010 lo agravia profundamente al dejarlo sin la pensión que le corresponde por ser heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, y en especial dada su calidad de hijo discapacitado, debiendo ser beneficiado con el traspaso de la pensión, de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional.-----

Analizada la resolución recurrida vemos que del informe de la Junta Médica para Jubilaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual fuera transcrito en la resolución, se constata que el Sr. **PANFILO ACOSTA GUERRERO** presenta el siguiente diagnóstico: "...1- **DISCOPATÍA CON HERNIA DISCAL L3 - L4 Y L5 - SI. AMPLIACIÓN: INCAPACIDAD FÍSICA POR ARTROSIS CON HERNIA DISCAL DE COLUMNA LUMBAR L3 - L4 Y L5 - SI, INCAPACIDAD 60%, LA DISCAPACIDAD ES MAYOR HACE 4 AÑOS...**". Finalmente certifican la discapacidad del recurrente.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: "...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar la persona que desee obtener la pensión, ya que el mismo no distingue si la discapacidad debe ser absoluta o relativa.-----

El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para no dar curso favorable al pedido de pensión se sustenta en que la incapacidad del recurrente fue adquirida a través del tiempo y que no consiste en una incapacidad del 100% invalidante ni limitante.-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada por el heredero que desee obtener la pensión deba ser del 100% así como tampoco contemporánea o anterior al fallecimiento del veterano, tal como pretende hacer crecer la Resolución atacada. Consiguientemente, la Administración Pública, en este caso la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una disposición constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "...*DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

Consecuentemente, el Sr. **PANFILO ACOSTA GUERRERO** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la resolución recurrida, habida cuenta de que le asiste un derecho superior reconocido en la Constitución Nacional.-----

Por las consideraciones que anteceden, y visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, promovida por el Sr. **PANFILO ACOSTA GUERRERO**, declarando inaplicable el Art. 1º de la Resolución DPNC-B N° 556 del 27 de mayo de 2010, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Pánfilo Acosta Guerrero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 556 de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Refiere el accionante que la Resolución Administrativa dictada por el Ministerio de Hacienda viola los Arts. 14 y 130 de la Constitución Nacional, ya que los herederos discapacitados de veteranos de la Guerra del Chaco tienen derecho a los beneficios económicos que correspondían a los mismos.-----

En atención al caso planteado, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual establece que: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y sus herederos.-----

Que, la Resolución DPNC-B N° 556 de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por el Ministerio de Hacienda, resuelve: "*Art. 1º Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el Sr. Pánfilo Acosta Guerrero, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución*".-----

Por otro lado, en la propia Resolución citada de denegatoria emitida por el Ministerio de Hacienda se transcribe el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que el Señor Pánfilo Acosta Guerrero...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"PANFILO ACOSTA GUERRERO C/
RESOLUCIÓN DPNC N° 556 DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2010". AÑO: 2010 - N° 1708.-----

...///...padece las siguientes afecciones: "Discopatía con hernia discal L3-L4 y L5. La Junta Médica certifica su discapacidad para el trabajo. Incapacidad física por artrosis con hernia discal de columna lumbar L3-L4 y L5. Incapacidad 60%", con lo cual queda suficientemente acreditada la legitimación del mismo para acceder al beneficio de la pensión por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Que, así las cosas, de la lectura in extensa de la Resolución cuestionada nos permite concluir que efectivamente el texto constitucional ha sido dejado de lado. La restricción de los beneficios acordados a los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo.-----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 556 de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 12

Asunción, 6 de setiembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 556 del 27 de mayo de 2010, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Arnaldo Lovera
Secretario

